



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 400

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Brigadier General de la República de Colombia del Oficial de la Policía Nacional Coronel Carlos Ernesto Rodríguez Cortés.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2015.

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir informe de ponencia para el ascenso del Coronel de la Policía Nacional *Carlos Ernesto Rodríguez Cortés* al grado de Brigadier General, en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional, el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y al procedimiento interno fijado por la Mesa Directiva del Senado para cumplir con esta función congresional; previa la expedición del Decreto de ascenso número 0925 de mayo de 2015, firmado por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno.

Datos Generales

Coronel Carlos Ernesto Rodríguez Cortés.

Cédula de ciudadanía: 3055540.

Fecha de nacimiento: 17 de febrero de 1967.

Lugar de nacimiento: Guasca (Cundinamarca).

Edad: 48 años.

Título profesional: Abogado/Administrador de Empresas.

Especialidad: Convivencia y seguridad ciudadana, investigación criminal, granadero

Cargo actual: Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Estado civil: Casado.

A continuación se presentan los principales títulos y reconocimientos académicos a los que se ha hecho merecedor el Coronel Rodríguez:

Pregrado	Institución	Año
Administración de Empresas	Universidad Cooperativa de Colombia	1999
Administrador Policial	Escuela de Policía Francisco de Paula General Santander	2000
Derecho	Universidad La Gran Colombia	2007

Curso	Institución	Año
Curso de vigilancia	Escuela Nacional de Policía "General Santander"	1988
Curso de Drug Intelligence	United States Department of Justice	1991
Curso de OPSIC básico	Ejército Nacional	1992
Curso de técnicas de protección	Departamento de Justicia de los Estados Unidos	1993
Seminario en Desarrollo del Instructor	Departamento de Justicia de los Estados Unidos	1993
Instructor apoyo en los cursos de técnicas de protección	Departamento de Justicia de los Estados Unidos	1994
Curso básico de Policía Judicial	Escuela Nacional de Policía "General Santander"	2000
Curso de Hostage Negotiations Course	Department of State	2001
Curso de VIP protection course	Department of State	2002
Curso de homologación de criterios para los laboratorios	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	2005
Diplomado en Gerencia de la Seguridad Pública	Dirección Nacional de Escuelas	2010

Las representaciones internacionales que el Coronel ha adelantado en su carrera policial son:

Nombre	Lugar	Año
Curso instructor apoyo de técnicas de protección	Estados Unidos	1994
Curso de Hostage Negotiations Course	Estados Unidos	2001
Curso de VIP Protection Course	Estados Unidos	2002

Las comisiones en el exterior adelantadas por el Oficial de la Policía en cuestión son:

Lugar	Nombre comisión	Lapso	Año
Argentina	Agregaduría	1 año y 4 meses	2013

A lo largo de su carrera, el Coronel Rodríguez Cortés ha desempeñado cargos de una gran relevancia para las regiones y para el país. A continuación se mencionan los principales cargos desempeñados en su carrera como Oficial:

GRADO	CARGO
ST	Jefe de Grupo de Inteligencia, Departamento de Policía Antioquia
ST	Comandante de Distrito, departamento del Chocó
TE	Jefe de Inteligencia, departamento del Chocó
TE	Oficial de Enlace Gobernación, departamento de Boyacá
CT	Jefe SIJIN, departamento del Huila
CT	Jefe Administrativo, Departamento de Policía del Huila
MY	Jefe Grupo Investigaciones Generales, Policía Metropolitana de Bogotá
MY	Comandante Policía Judicial, departamento del Atlántico
MY	Jefe Seccional de Policía Judicial, Departamento de Policía Santander
TC	Subcomandante Departamento de Policía Cauca
TC	Comandante Departamento de Policía Cauca
CR	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
CR	Subdirector de Seguridad Ciudadana
CR	Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Las tablas anteriores resumen el desempeño profesional, académico y policial del Coronel Rodríguez Cortés, lo cual da muestra de su capacidad y compromiso con la institución y el país.

Además de la hoja de vida, los reconocimientos y logros adquiridos por este Oficial es de resaltar que se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 226 de mayo de 2015, en donde se procedió a revisar los antecedentes del Oficial en mención con el fin de rendir la presente ponencia.

Los certificados de antecedentes disciplinarios y la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, en donde se reitera que a la fecha no hay investigaciones disciplinarias en curso por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a los Derechos Humanos, el certificado emitido por la Contraloría General de la República en donde el Coronel Rodríguez no registra antecedentes de tipo fiscal y el Certificado del Pasado Judicial emitido por la Policía Nacional, son soportes que dan muestra de la hoja de vida del Coronel *Carlos Ernesto Rodríguez Cortés* y que se anexan a la presente ponencia.

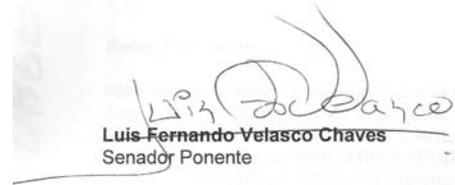
Por la intachable hoja de vida, por su experiencia y recorrido a lo largo de su carrera al servicio de

la Policía Nacional y del país, se considera meritório y ajustado a la ley que el Senado autorice el ascenso del señor Coronel *Carlos Ernesto Rodríguez Cortés* al grado de Brigadier General.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la plenaria del Senado aprobar en segundo debate el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel *Carlos Ernesto Rodríguez Cortés*.

Atentamente,



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional de Colombia del Coronel Hermán Alejandro Bustamante Jiménez

Honorable Senador:

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Ciudad.

Honorable Presidente:

En virtud al honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme al artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 47 del Decreto ley 1790 de 2000, y los Decretos 2192 y 2177 de 2014, procedo a rendir Ponencia Favorable para segundo debate de ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional de Colombia del Coronel *Hermán Alejandro Bustamante Jiménez*.

El Coronel *Hermán Alejandro Bustamante Jiménez*, nacido en Bogotá (Cundinamarca) el 26 de abril de 1965, casado con la señora Liliana María Acosta Pachón, con quien tiene dos hijas: Alejandra, y Luisa Fernanda, ingresó a la Escuela Nacional de Policía General Santander en 1999, ascendiendo a lo largo de la carrera policial en todos los grados de la jerarquía requeridos, hasta recibir el grado de Coronel en el año 2009.

El Coronel *Hermán Alejandro Bustamante Jiménez* se especializó en Seguridad en el año 2011, y en el año 2014 adquirió su maestría en Seguridad Pública.

Tiene una amplia formación académica de cursos superiores en Colombia y en el exterior, entre los cuales se destacan:

– Curso de operaciones psicológicas de la Escuela de las Américas.

– Curso de introducción a la investigación criminal y criminalística de la Fiscalía General de la Nación.

– Curso de gestión estratégica de unidades policiales, de la Dirección Nacional de Escuelas.

– Curso integral de Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra.

– Three-week advanced defense policy course, de la National Defense University.

– Advanced course in hemispheric defense and security, de la Inter American Defense College.

– Curso estratégico de seguridad pública de la Dirección Nacional de Escuelas.

Cuenta con varias capacitaciones relacionadas con:

- Administración integral.
- Control de drogas.
- Gestión financiera y contractual en la Administración Pública.
- Control interno.
- Seguridad Pública.
- Liderazgo y transparencia institucional.
- Gestión policial y relaciones internacionales.
- Emergencias complejas y desastres.
- Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Los cargos más importantes desempeñados durante su carrera policial han sido:

– En su calidad de Subteniente, fue Jefe de Grupo de Operaciones especiales antiterrorismo.

– Como Teniente Efectivo participó como Jefe de grupo de inteligencia de Barranquilla, Villavicencio y Santa Marta, y Jefe de sección de delitos financieros y homicidio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

– En su desempeño como Capitán, ocupó la Jefatura de Seguridad del Director General de la Policía y participó como ayudante del mismo.

– En su calidad de Mayor se destaca su jefatura del área académica y educación continua, y la Comandancia del Distrito 1 Centro, de la Estación Laureles Metropolitana del Valle de Aburrá.

En su desempeño como Teniente Coronel se destacó como Jefe Administrativo y como Subcomandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

En su calidad de Coronel se desempeñó como Comandante de la Policía de Caldas, de Ibagué y de la Región de Policía 3, así como Director de Sanidad de la Policía Nacional.

Sus ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de más de 203 reconocimientos y estímulos recibidos durante su carrera policial, entre los que se pueden resaltar:

- 19 condecoraciones institucionales.
- 16 condecoraciones de otras instituciones y gubernamentales.
- 35 distintivos, cursos y habilidades técnicas.
- 121 felicitaciones públicas.
- 12 menciones honoríficas.

El día 10 de junio del presente año, mediante comunicación realizada por el mencionado Coronel,

manifiesta que no tiene ninguna investigación pendiente en su contra en materia disciplinaria, penal o fiscal. Al respecto con documentos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional número 151192 y 0974 del 27 de mayo de 2015 se observa que no hay investigaciones disciplinarias ni penales en la Justicia Penal Militar. Según certificaciones anexas de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, con fecha del 8 de abril de 2015, verificadas por mi Despacho en las páginas web correspondientes el día 29 de mayo de 2015¹, el Coronel *Hermán Bustamante Jiménez* no reporta antecedentes fiscales ni disciplinarios.

En el mismo sentido, de conformidad con la copia de consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia remitida al Despacho, de fecha 20 de abril de 2015, se observa que el Coronel *Hermán Bustamante Jiménez* no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Esta información fue verificada por nuestra oficina en la página web respectiva, el día 29 de mayo de 2015².

De los documentos anexos, con base en la Constancia No. 148941 expedida el 20 de abril de 2015 por la Procuraduría General de la Nación, se observa que el mencionado Oficial no registra investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni a los Derechos Humanos.

Su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como policía, sumado a sus calidades humanas, y capacidades de dirección y mando que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos, con un sentido claro de admiración y respeto, es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Senador Ponente

Bogotá, D. C., junio de 2015

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a esta honorable Célula Legislativa aprobar en segundo debate el ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional de Colombia del Coronel *Hermán Alejandro Bustamante Jiménez*.

Cordialmente,


OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Senador de la República

¹ Se anexan las respectivas consultas.

² Ibídem

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 148 DE 2015

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

Bogotá, D. C., junio de 2015.

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 148 de 2015, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo]

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente único de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley 148 de 2015, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Trámite en Comisión Séptima.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Pliego de modificaciones.
4. Proposición.

1. Trámite en Comisión Séptima

La presente iniciativa legislativa es de autoría de la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, siendo radicado durante la Legislatura 2014-2015.

Durante esta vigencia, este proyecto se radicó en el Senado el 25 de marzo de 2015 para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 144 de 2015. Se asignó como Ponente única para primer debate a la honorable Senadora Nadia Blel Scaff. Publicada Ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 262 de 2015.

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, presenta-

da por la honorable Senadora: Nadia Blel Scaff, se obtuvo su aprobación por doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Con la inclusión de las siguientes proposiciones aprobadas:

– El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, presentó la siguiente proposición supresiva al artículo noveno, en el sentido de eliminar la expresión “Antes de entrar a la escuela”, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 9º. El Estado deberá velar para que todos los niños y niñas colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud departamentales y municipales o distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población educativa”.

– El honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentó una proposición modificativa al título del proyecto, suscrita por otros honorables Senadores, en el sentido de reemplazar la expresión “Los Niños y Niñas” por la expresión “Las Personas”, siendo aprobado de la siguiente manera:

Título: “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Importancia y justificación del proyecto

La justificación de esta ley, se basa, en que la presencia de plomo en la sangre de los niños, trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada (Godwin, 2001).

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento, aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es

un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-15 µg/dL se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales (Lanphear *et al.*, 2003).

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 µg/dL disminuido en los niveles de sangre, habrían 635.000 personas menos con hipertensión, 3.200 menos con infartos de miocardio y 3.300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo, siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los Estados Unidos. Otros problemas importantes relacionados con la exposición al plomo, incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros (Lanphear *et al.*, 2003).

Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto, sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

Esta ley beneficiará a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

El plomo

Es un elemento químico de la tabla periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris-azulado, una textura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente, es utilizado como aditivo en la fabricación y manufactura de muchos productos tales como: pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo, barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros (Klaassen *et al.*, 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías por intoxicación con este metal, donde en el año 370 a. C., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó “cólico saturnino”. Hacia el año 200 a. C., la exposición al Pb fue relacionada

con palidez, estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso, pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el Imperio Romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun, en los siglos XVIII y XIX, el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado (Graeme y Pollack, 1998).

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo siendo el más sensible es el sistema nervioso central y periférico, induciendo alteraciones neurológicas y conductuales, especialmente a los niños (WHO, 2006; WHO 2003). También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo, y en hombres puede alterar la producción de espermatozoides (ATSDR, 2007b).

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España, ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el cuerpo humano, una vez haya ingresado a este; y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores, dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

Otros efectos no deseados causados por el plomo, son:

Incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos, y abortos sùtiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información, hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto, puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos:

Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado, barnices para cerámicas, municiones, plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros, tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo, puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 µg/dL en los años sesenta, a los 30 µg/dL en 1975 y 25 g/dL en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 µg/dL (ATSDR, 2007a).

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 µg/dL, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo, recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 µg/dL) en niños, pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición, problemas del desarrollo neuropsicológico, y a su vez, atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto (Bellinger, 2008; Padilla y *et al.*, 2000); provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano como el cerebro, médula espinal, así también como en los hematíes (Meneses, 2003).

Toxicidad del plomo

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock *et al.*, 1994), bajo rendimiento académico (Miranda *et al.*, 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman *et al.*, 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles, principalmente, porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación, además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo, tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza *et al.*, 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz *et al.*, 2007; Barry, 1975).

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega *et al.*, 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening *et al.*, 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compete con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar (5-9 años) en Cartagena, en un intento de dar aproximaciones del estado actual en nuestra población infantil sobre la exposición a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentan concentraciones elevadas de plomo, colocando de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel *et al.*, 2007).

Regulaciones internacionales sobre los niveles de plomo presente en la sangre de niños

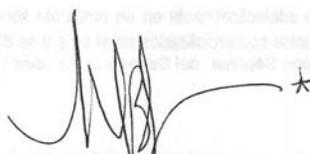
Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se ha convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática (Boreland *et al.*, 2008).

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DE DEBATE
<p>Artículo 14. Se prohíbe el uso de plomo en juguetes, así como en elementos naturalmente expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes. En cualquier caso no podrán venderse productos para niños y niñas con niveles de plomo superiores a 50 ppm.</p> <p>Artículo 17. Se prohíbe la fabricación, importación o comercialización de cualquier artículo como ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces alimentos, suplemen-</p>	<p>Se subsumen los artículos, el artículo 14 quedara así:</p> <p>Artículo 14. Se prohíbe el uso, fabricación importación o comercialización de cualquier artículo como, juguetes, ropa accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos suplementos dietéticos, muebles u otras artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, que contengan entre sus materiales plomo.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DE DEBATE
tos dietéticos, juguetes, muebles u otros artículos utilizados por niños y niñas o con la finalidad de ser masticados por estos que contengan entre sus materiales plomo.	En cualquier caso no podrán venderse productos para niños y niñas con niveles de plomo superiores a 50 ppm.
Artículo 19. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.	SE ELIMINA EL ARTÍCULO
Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se adiciona un párrafo. Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias. Párrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.

4. honorables Senadoras y Senadores: Con base en el presente Informe que rindo y sustento, respetuosamente solicito debatir y aprobar en Segundo Debate el pliego de modificaciones y el texto propuesto para el **Proyecto de ley 148 de 2015, por medio del cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo]**”



NADIA BLEL SCAFF
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 148 DE 2015

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derechos a la salud, el derecho a gozar de

un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 2º. Definiciones.

Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Artículo 3º. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.

Artículo 5º. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la contaminación por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la contaminación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.

Artículo 6º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 7º. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará los estudios e investigaciones sobre la exposición al plomo, en diferentes sectores de la ciudadanía, que permita establecer:

- El consumo de productos con contenido de plomo.
- Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros).
- Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.

Con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos entre otros.

A partir del estudio nacional, cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los demás ministerios competentes en especial los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Comercio, Industria y Turismo, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán elaborar los reglamentos técnicos en el término máximo de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de uso, importación, producción, comercialización, manejo, almacenamiento o disposición final del plomo.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 9°. El Estado deberá velar para que todos los niños y niñas colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg / dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud departamentales y municipales o distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población educativa”.

Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental y la autoridad ambiental del lugar, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las pinturas

Artículo 11. Se prohíbe la fabricación e importación de pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, con contenido de plomo en cualquiera de sus compuestos que exceda 50 ppm, determinado en base seca o contenido total no volátil.

Artículo 12. Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cauteloso del producto.

CAPÍTULO IV

De otros productos con contenido de plomo

Artículo 13. Se prohíbe el uso de plomo en las tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Se considera, a estos efectos, que una tubería y/o accesorio cumple dicho requisito si contiene menos del 1% (uno por ciento) de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% (cero con dos por ciento) o si no tiene contacto con el agua.

Parágrafo. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua para uso humano, animal o de riego.

Artículo 14. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de cualquier artículo como, juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, que contengan entre sus materiales plomo.

En cualquier caso no podrán venderse productos para niños y niñas con niveles de plomo superiores a 50 ppm.

Artículo 15. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.

Artículo 16. Se prohíbe la fabricación, importación o comercialización de alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes de plomo por millón establecidas en la reglamentación.

Artículo 17. Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.

CAPÍTULO V

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 18. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrolladas por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 19. Las empresas que comercialicen productos con plomo, deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes,

depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.

Artículo 20. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al Plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO VI

De los suelos

Artículo 21. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

CAPÍTULO VII

De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos

Artículo 22. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en con-

diciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 23. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.

Artículo 24. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

CAPÍTULO VIII

Artículo 25. *Infracciones.* Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad.

b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosas, efluentes líquidos, o partículas sólidas.

c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 26. *Sanciones.* Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. En los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.

2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.

4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 27. *Procedimiento sancionatorio.* Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).



NADIA BLEL SCAFF
H. SENADORA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., diez (10) días del mes de junio año dos mil catorce (2015)- En la presente

fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso** del informe de ponencia para Segundo Debate, en diecisiete (17) folios, al **Proyecto de ley 148 de 2015**, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de los niños y niñas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día diez (10) de junio de 2015. Hora, 10:00 a. m.

El presente informe de ponencia se publica en la Gaceta del Congreso, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DE COMISIÓN

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha miércoles tres (3) de junio de 2014, según Acta 41, legislatura 2014-2015)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Que se adicione un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 2º. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará las materias que sean de su competencia en un término máximo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles tres (3) de junio de 2015, según Acta número 41, Legislatura 2014-2015, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado**, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores Ponentes: Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blel Scaff, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (Coordinador); radicada el veintiséis (26) de mayo de 2015. Publicada en la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2015.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores Ponentes: Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blel Scaff, Antonio

José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (Coordinador), se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque del articulado y la omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de ocho (08) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.

Durante la discusión de la ponencia para primer debate, se hicieron los siguientes planteamientos:

El honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, sustentó la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 158 de 2015, resaltando que con ella se permite plantear soluciones alternativas para costear los estudios, mitigar la deserción de los estudiantes en la etapa de educación superior, la cual se encuentra cercana al 20% en Colombia, y también contribuye a mejorar la cobertura de educación en todo el territorio colombiano, impactando de manera positivamente en la tasa de profesionalización en Colombia. Explicó que cuando se le apoya económicamente a los estudiantes, la tasa de deserción disminuye; con financiación los estudiantes pueden culminar con éxito su carrera. Explicó que este proyecto, además ayudaría a desarrollar y dinamizar el mercado de los seguros estudiantiles en Colombia y generar una cultura de inversión en seguros educativos.

Finalmente, explicó que de lo que se trata es adicionar un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido, para que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías, pueda retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías, para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

El honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, manifestó su apoyo al proyecto, explicando que el programa del millón de becas, para estudios su-

periores, entre varios temas, es muy positivo para ayudar a toda la población colombiana que desee culminar sus estudios superiores. Finalizó recordando la modalidad de estudios técnicos a través de los INEM, sugiriendo que sería muy importante retomar este tipo de programas para fomentar la educación técnica en Colombia.

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, resaltó el trabajo del SENA en Colombia, el cual no es solo para los trabajadores de las empresas cotizantes, sino también abierto al público, y habló también de la importancia del sistema de los ciclos propedéuticos, en los cuales el estudiante bachillerato ve unas materias técnicas, después entra el estudiante entra a una institución técnica o tecnológica y, para graduarse esas materias se tengan en cuenta, es decir, para completar los créditos que hagan falta; en esa integración por ciclos se puede integrar con la educación superior. Manifestó también su compartencia a la preocupación del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz. Finalizó explicando que esta iniciativa puede ayudar a canalizar ahorros oportunamente a través de ese seguro educativo específicamente para la educación superior.

Finalmente y luego de las votaciones, el honorable Senador Iván Duque Márquez, manifestó, entre otros temas, darle una facilidad adicional a la clase media colombiana para tener un mecanismo de prefinanciamiento de la educación superior de los hijos, adicionalmente, indicó, que se le está permitiendo también que en esta etapa productiva laboral puedan anticipar ese ahorro y en los últimos años de su vida laboral, donde están expuestos a mayores riesgos tengan una mejor capacidad de ahorro pensando en su futuro prestacional y, en última medida, dinamizar el mercado de seguros educativos en Colombia, ya que es un sector que ha venido creciendo en Colombia en los últimos años pero que necesita mayor profundización, en beneficio del pueblo colombiano, terminó agradeciendo el acompañamiento a esta iniciativa que va a traer muchos beneficios al país.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del Informe de la ponencia para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de ocho (08) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Uribe Vélez Álvaro.

– Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blal Scaff, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (coordinador), junto con el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, quien solicitó ser ponente para segundo debate, lo cual así fue aceptado por la Presidencia. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 41, del miércoles tres (3) de junio de dos mil quince (2015), legislatura 2014-2015.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 26 de mayo de 2015, según Acta número 38.

Iniciativa: Honorables Senadores: *Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia Laserna, Alfredo Ramos Amaya, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Honorio Henríquez Pinedo, María del Rosario Guerra de La Espriella, Éverth Bustamante García, Susana Correa Borrero, Orlando Castañeda Serrano, José Obdulio Gaviria, Ernesto Macías Tovar* y otros.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorables Senadores: Eduardo Enrique Pulgar Daza, Nadia Blal Scaff, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo (coordinador).

– Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número **240 de 2015**

– Publicación Ponencia positiva para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número **342 de 2015**

Número de artículos Proyecto Original: Tres (03) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Ponencia Positiva Comisión Séptima de Senado: Tres (03) artículos.

Número de Artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (03) artículos.

Radicado en Senado: 23-04-2015

Radicado en Comisión: 30-04-2015

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 26 de mayo de 2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los nueve (9) día del mes de junio del año dos mil quince (2015).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles tres (03) de junio de 2015, según Acta número 41, en cinco (05) folios, al Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERDARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 400 - Miércoles 10 de junio de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
ASCENSOS MILITARES	
	Págs.
Ponencia para segundo debate, ascenso a Brigadier General de la República de Colombia del Oficial de la Policía Nacional Coronel Carlos Ernesto Rodríguez Cortés.....	1
Ponencia para segundo debate, ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional de Colombia del Coronel Hermán Alejandro Bustamante Jiménez	2
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 148 de 2015, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].....	4
TEXTO DE COMISIÓN	
Texto de comisión, (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha miércoles tres (3) de junio de 2014, según Acta 41, legislatura 2014-2015); al proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.....	10